

hizo patente la disposición de la institución de continuar haciendo esfuerzos para actualizar y recuperar la información solicitada. Es obvio que dicha recuperación y actualización es imposible efectuarla en el corto plazo. Es un trabajo laborioso y arduo que llevará tiempo efectuar al personal de la Unidad Académica de Derecho; asegurar otra cosa sería incurrir en falsedad”.

IV. En el propio auto del diecinueve de julio de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del veintidós de julio de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 04/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su

Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] Arce expresó: “*La entidad pública a la que solicito la información no ha dado respuesta de ninguna forma, desde la fecha de recepción que fue el día 01 de julio del presente año*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

La Constitución local establece con claridad en el numeral 110 que los Ayuntamientos deben asumir funciones y servicios públicos determinados por la Legislatura, en apego a condiciones socioeconómicas y a la capacidad administrativa y financiera de los municipios. Tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 17 de junio del 2004 y cuya vigencia inició el 17 de junio del año en curso, la cuál establece obligaciones diversas a las entidades obligadas, incluyendo a los Ayuntamientos.

En el caso en estudio no se cuestiona la facultad de la Legislatura para regular el acceso a la información pública en Nayarit, ni la legalidad del ordenamiento aludido, sino que, mediante la aprobación de un reglamento municipal en Tepic con fecha ... , se hace nugatorio el derecho de la sociedad a conocer la documentación pública del esta demarcación, en el lapso comprendido entre el 17 de junio del 2005 y el 17 de diciembre del 2005, ésta última, fecha en la que entran en vigor las reglas aprobadas por el Cabildo sobre los procedimientos y particularidades bajo las que se llevará a cabo la apertura de archivos para el escrutinio de los interesados.

El artículo transitorio primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit ordenó que la entrada en vigor es “al día siguiente de cumplirse un año de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit”; por lo que la fecha a partir de la cual son obligatorios sus preceptos es el 17 de junio del 2005.

A su vez, el transitorio quinto de la misma Ley ordena que “Todas las Entidades Públicas contempladas en el artículo 5, fracción III de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento. Estos reglamentos o

acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar seis meses a partir de que entre en vigor la presente ley”.

Y el artículo 5, fracción III define que “SON ENTIDADES PÚBLICAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY.- El Poder Legislativo del Estado, los Órganos de Gobierno Interior del Congreso, el Órgano de Fiscalización Superior en los términos previstos por su propia ley, y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; **los Ayuntamientos y todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal**; los órganos autónomos previstos en la Constitución local y las leyes estatales; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan recursos públicos, reciban subsidio o subvención. Todas ellas quedarán obligadas a garantizar el cumplimiento de la presente ley”.

En tal suerte, el artículo 111 de la Constitución local otorga personalidad jurídica a los Ayuntamientos y los faculta para aprobar “los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”. Esta disposición se reitera en el numeral 61 de la Ley Municipal del estado.

Se colige entonces, que tanto el máximo ordenamiento local, como la Ley Municipal y la Ley de Transparencia otorgan facultades y competencias al Ayuntamiento para reglamentar el acceso a la información pública.

La doctrina precisa en no pocos estudios la diferencia sustancial entre leyes y reglamentos, coincidiendo en la supremacía normativa de las primeras frente a los segundos, esto es, que un reglamento tendrá validez cuando se haya producido en apego a las modalidades impuestas por la Constitución y las Leyes Generales, y sin contravenir el sentido de las obligaciones y derechos conferidos por éstas.

Hans Kelsen, citado por Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho, define claramente el grado que tienen la ley y el reglamento en un sistema normativo: “Ordinariamente todas las autoridades administrativas están facultadas por la Constitución para dictar reglamentos, dentro de su respectiva esfera de acción sobre las bases de la ley (establecida por el legislador propiamente dicho), y en vista de la realización inmediata de la misma. Estos reglamentos suelen versar

sobre puntos de procedimientos y ejecución. Los reglamentos constituyen respecto a la ley un grado inferior y significan cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del Derecho”. De tal suerte, se colige que la vía reglamentaria no puede utilizarse ni para reformar, ni para modificar las leyes y menos para dictar normas en contradicción con ellas.

Manuel González Oropeza en el Diccionario Jurídico Mexicano esclarece que “todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta, y corre la misma suerte”.

A su vez, la fracción V del artículo 64 de la Ley Municipal, también faculta a los Presidentes Municipales a “cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, la presente ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones”, por lo que la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el establecido por el legislador, y no existe la posibilidad legal de que por la vía reglamentaria se modifique dicho plazo.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión, en el plazo de tres días a que se refiere el artículo 113 del aludido reglamento.

VII. CONDUCTA PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La omisión informativa o silencio de los servidores públicos de la entidad pública responsable, según se establece en la parte final del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, no se interpreta como negación de solicitud, sino como un acto de incumplimiento u omisión sancionable conforme a lo estatuido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, con independencia que en el caso el titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, omitió proporcionar al solicitante [REDACTED] [REDACTED] la información que éste requirió mediante escrito que se le recibió el día 01 primero de julio de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la citada entidad pública, no ha lugar a proceder en términos de la disposición emanada del último párrafo del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, informando a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit la conducta asumida por ese servidor público, porque según deriva de autos su omisión informativa parte de una errónea interpretación de los artículos transitorios Cuarto y Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y no de una conducta displicente.

IX. RECOMENDACIONES. Se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, provea lo necesario para la regularización de las funciones de esa unidad a su cargo, en términos de los artículos cuarto y quinto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, previendo solicitudes de información diversas.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día primero de julio de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información solicitada sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la información que éste solicitó y que a continuación se describe: “...relación de contratos por servicio de vigilancia de elementos de la secretaría de seguridad pública, tránsito y vialidad municipal con las empresas, comercios e instituciones que pagaron por este servicio desde enero de 2003 hasta junio 30 de 2005”.


TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

QUINTO. Se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, provea lo necesario para la regularización de las funciones de esa unidad a su cargo, en términos de los artículos cuarto y quinto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, previendo solicitudes de información diversas.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.


Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera